

inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se instituye como “Día Iberoamericano de la Seguridad Social”, el 17 de marzo de cada año.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, juntamente con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, formulará el programa de actos que con tal motivo deben celebrarse.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 640, que nombra al Secretario de Estado de Justicia y Comercio Miembro de la Junta Ejecutiva Pro-Celebración del 25º Aniversario de la Era de Trujillo.

(G. O. No. 7803, del 16 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 640

VISTA la Ley No. 3828, del 14 de marzo de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Secretario de Estado de Industria y Comercio queda nombrado Miembro de la Junta Ejecutiva Pro Celebración del 25º Aniversario de la Era de Trujillo, creada por el Decreto No. 96 del 18 de agosto de 1954, en adición a los existentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 641, que concede jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. No. 7803, del 16 de febrero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 641

VISTA la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Carlos Boggiano C., una pensión de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales; y
- b) Al señor Máximo F. Rodríguez Alvarez, una pensión de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$84.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA